

Tercero.—Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubieren sido objeto de la refacción.

Cuarto.—Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

Quinto.—Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiere, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Considerando:

Primero.—Que en la cuestión de competencia suscitada por el requerimiento dirigido por el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, es preciso determinar cuál de las dos autoridades corresponde seguir el embargo trabado contra el mismo bien, o sea el piso tercero, letra C, de la casa número seis de la calle Trece de septiembre de Pasaje Ancho, propiedad de don Eustaquio Seco Iñiguez.

Segundo.—Que antes de entrar en la cuestión planteada en el presente expediente, debe hacerse especial referencia al incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, para la tramitación de esta cuestión de competencia, ya que el Juzgado requerido no dictó auto manteniendo su competencia, dentro del plazo de cinco días a que alude el referido artículo, ya que la tramitación del expediente se suspende el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y no se reanuda, a instancia de parte, hasta el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dictándose el auto en que se sostiene la competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Tercero.—Que, como se establece en otros Decretos resolutorios de competencia, la cuestión planteada no afecta a la prelación que pueda darse entre los créditos concurrentes, sino que se reduce a determinar cuál de las autoridades en conflicto ha de continuar el procedimiento de apremio, cuestión que ha de ser resuelta según los procedentes Decretos resolutorios de esta clase de conflictos, y entre ellos, el de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta, en el que se atribuye la preferencia para continuar conociendo a la autoridad en cuyo procedimiento se haya llegado primero al embargo, lo cual no significa, ni mucho menos, pronunciarse en cuanto a la prelación de los créditos respectivos, ni de otros que pudieran existir, todos los cuales conservan su propia condición, sino únicamente dejar determinado, en la forzosa necesidad de fijar un orden en los procedimientos, cuál de las dos jurisdicciones sea la que deba seguir adelante, si bien respetando los respectivos derechos de todos los acreedores en concurrencia.

Cuarto.—Que el embargo administrativo fue practicado el veintinueve de noviembre mil novecientos setenta y tres, sobre el piso tercero, letra C, de la casa número seis de la calle Trece de septiembre de Pasaje Ancho, mientras que el embargo judicial, decretado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, de veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, fue anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad de dicha capital el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, resulta obvio, que la autoridad competente para continuar el procedimiento de apremio es el referido Juzgado de conformidad con la doctrina antes expuesta.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, y lo acordado.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

8532 ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Moscoso del Prado y Muñoz, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, contra Ordenes de 7 de mayo y 11 de julio de 1975, relativas a reconocimiento

de complemento de destino con efectos de 1 de junio de 1972, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Javier Moscoso del Prado y Muñoz, debemos anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, las resoluciones del Ministerio de Justicia de siete de mayo y once de julio de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto reconocieron el derecho a percibir el complemento de destino reclamado por el recurrente sólo a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y dos, rechazando después el recurso del interesado para que el reconocimiento se produjera desde el día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, condenando a la Administración demandada, sin expresa imposición de costas, a reconocer al demandante el derecho a que se le compute el complemento de destino que le corresponde como si hubiera sido ascendido a Fiscal, durante el tiempo que desempeñó el destino de Teniente Fiscal de Audiencia Territorial, a partir del día nueve de abril de mil novecientos setenta, hasta el día uno de junio de mil novecientos setenta y dos.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

8533 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de abril de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,630	68,830
1 dólar canadiense	65,263	65,522
1 franco francés	13,802	13,856
1 libra esterlina	117,878	118,497
1 franco suizo	28,967	27,099
100 francos belgas	187,247	188,307
1 marco alemán	28,691	28,835
100 liras italianas	7,729	7,760
1 florín holandés	27,507	27,642
1 corona sueca	16,316	16,403
1 corona danesa	11,724	11,778
1 corona noruega	13,094	13,157
1 marco finlandés	18,032	18,132
100 chelines austriacos	403,587	407,157
100 escudos portugueses	177,201	178,640
100 yens japoneses	24,859	24,977

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8534 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1976 por la que se fusionan 23 partidos Farmacéuticos y se adscriben a Servicios Centrales y Provinciales.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha